

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

Sumilla: “(…), se advierte que del propio contenido de la carta de compromiso cuestionada no se puede evidenciar una información contraria a la realidad en el mismo momento de su presentación, al ser un ofrecimiento a futuro, ya que bajo la aplicación del principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora, debe presumirse que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario, conforme al numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.”

Lima, 28 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6404-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Jairo Omar Cavero Ramos, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla - Gobierno Regional del Callao, emitida por la Orden de Servicio N° 32; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de enero de 2021, la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla - Gobierno Regional del Callao, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 32¹, a favor del señor Jairo Omar Cavero Ramos, en adelante **el Contratista**, para el “*Servicio de apoyo administrativo*”, por el monto de S/ 6,000.00 (seis mil soles con 00/100 soles), en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000502-2022-OSCE-DGR², que adjunta el Memorando N° D000501-2022-OSCE-DGR³, presentados el 3 de setiembre de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la

¹ Véase en los folios 95 al 99 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase en el folio 4 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase en el folio 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos adjuntó el Dictamen N° 13-2020/DGR-SIRE⁴ de fecha 3 de agosto de 2020, en el cual indicó principalmente lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal, a efectos que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimento, entre otros, para los regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido.
- iii) Bajo dicha premisa, indicó que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores para el período 2019-2022.

Además, indica que según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el Proveedor fue elegido como regidor del distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Respecto al señor Jairo Omar Caveró Ramos [el Proveedor]

- iv) Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, el Proveedor cuenta con RNP vigente desde el 16 de junio de 2021.
- v) Así también refiere que, considerando que el Proveedor viene ejerciendo el cargo de regidor del distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, desde el 1 de enero de 2019, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

⁴

Véase en los folios 25 al 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

Respecto a la contratación realizada con el Estado

- vi) De conformidad con la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, a partir de la fecha en la cual el Proveedor asumió el cargo de regidor del distrito de Ventanilla, realizó veintiocho (28) contrataciones con el Estado, cada una por un monto inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, en el ámbito de su competencia territorial.
 - vii) Asimismo, advierte que la Entidad contrató los servicios del Proveedor, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le resultarían aplicables.
3. Por decreto del 30 de junio de 2022⁵, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin que, entre otros, remita un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedido para ello; así como copia legible de la Orden de Servicio, en la que se aprecie que fue debidamente recibida.
- De la misma manera, el Tribunal solicitó a la Entidad que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, cumpla con señalar y enumerar los documentos que contendrían dicha información, y remita la documentación que acredite tal infracción, debiendo indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- En virtud de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
4. A través del Oficio N° 36-2022-UGEL-V/OCI⁶, presentado el 6 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad informa haber trasladado a la Entidad la Cédula de notificación N° 39580/2022.TCE.

⁵ Véase en los folios 53 al 57 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Véase en el folio 67 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

5. Mediante el Oficio N°2134-2022-DIR-UGEL VENTANILLA⁷, presentado el 18 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida mediante decreto del 30 de junio de 2022.

De la misma forma la Entidad remitió el Informe legal N° 35-2022-OAJ-DIR-UGEL-V⁸ del 15 de julio de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- Refiere que, de acuerdo a la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que el Proveedor fue elegido regidor del distrito de Ventanilla para el periodo 2019-2022, motivo por el cual se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo; sin embargo, precisa que aquél prestó servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla de la Entidad, y se le abonó por sus servicios el importe de S/ 6,000.00.
 - Asimismo, señala que, de acuerdo a los términos de referencia de la contratación, uno de los requisitos mínimos era no encontrarse impedido para contratar con el Estado; no obstante, el Contratista presentó la Declaración Jurada del mes de enero de 2021, en la cual declaró *"1) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contar con el Estado, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado"*.
 - Finalmente, concluye que el Contratista incurrió en infracciones al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta a la Entidad.
6. Con decreto del 3 de agosto de 2022⁹ se dispuso incorporar al presente expediente los reportes de la página web Infogob y del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, referidos a la elección del Proveedor como regidor de la Entidad, en las elecciones regionales y municipales 2018.

Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la

⁷ Véase en el folio 70 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸ Véase en los folios 71 al 76 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Véase en los folios 140 al 147 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

Ley, y por haber presentado como parte de su cotización, supuesto documento con información inexacta, contenida en:

- Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT de enero de 2021¹⁰, suscrita por el señor Jairo Omar Cavero Ramos, donde señala, entre otros, lo siguiente: “1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Asimismo, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos¹¹, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. Mediante Escrito N° 1¹², presentado el 17 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó ante el procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
- Refiere que, se debe tener en cuenta que ha ejercido su derecho al trabajo, el mismo que se encuentra amparado en el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
 - Indica que, no se ha tomado en consideración las labores que ha ejercido en la Entidad, desde el año 2016, prueba de ello hace mención al Contrato de Locación de Servicios N° 542-2016, donde se evidenciaría que ha prestado servicio como Especialista en APAFA para el Área de Gestión Institucional. Agrega que, en los años 2017 y 2018 continuó laborando para la Entidad, bajo la modalidad locación de servicios, para tal efecto remitió los contratos de esos años.
 - Señala que, desde el año 2016 al 2021 ha mantenido una continuidad laboral en la Entidad, y que el principio de continuidad laboral está vinculado necesariamente con la estabilidad del trabajo, aun cuando dichas labores hayan sido bajo el régimen de locación de servicios.

¹⁰ Véase en el folio 106 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹¹ Cabe precisar que en el Toma Razón Electrónico se advierte que el Contratista fue debidamente notificado el 3 de agosto de 2022, a través de la Casilla electrónica del OSCE. La notificación surtió efectos el 4 del mismo mes y año.

¹² Véase en los folios 160 al 165 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

- Menciona que, según el Informe legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los regidores pueden trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil.
 - A su vez, precisa que, ha sido contratado como locador de servicios desde el 2016, antes de ser regidor, razón por la cual no se debería afirmar que se ha beneficiado del cargo, ya que las contrataciones fueron realizadas antes de ser electo. Asimismo, menciona que la UGEL Ventanilla pertenece al Gobierno Regional del Callao y que cuenta con funciones distintas a las que realiza como regidor del distrito de Ventanilla.
8. Por decreto del 23 de agosto de 2022, se tuvo por apersonada al Contratista y se dejó a consideración de la Sala, los descargos presentados. Asimismo, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal.
9. Mediante decreto del 20 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA:

- *Sírvase remitir el expediente completo correspondiente a la Orden de Servicio N° 32 del 20 de enero de 2021, que deberá comprender documentos tales como la copia legible de la invitación a cotizar efectuada al señor Jairo Omar Cavero Ramos, copia de la orden de servicio, la conformidad de la prestación del área usuaria, comprobante de pago o factura emitido por el proveedor, y la documentación que acredite la ejecución de la prestación.*

Asimismo, considerando que en la declaración jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8UIT del señor Jairo Omar Cavero Ramos, se estableció que dicho documento fue suscrito en enero del 2021, sírvase indicar la fecha exacta en la que el referido señor presentó aquella declaración ante la Entidad.

- *Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 32 del 20 de enero de 2021 se emitió en el marco de una contratación nueva o independiente, o si esta deriva de un contrato, y de ser el caso, deberá remitir copia legible del contrato.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

- *Por otro lado, si la Orden de Servicio N° 32 del 20 de enero de 2021 es una contratación nueva e independiente, deberá remitir copia legible de la referida Orden de Servicio, en donde pueda apreciarse la fecha en la que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el señor Jairo Omar Caveró Ramos.*
- *En caso que la Orden de Servicio N° 32 del 20 de enero de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir copia del correo electrónico mediante el cual se notificó al señor Jairo Omar Caveró Ramos, así como su respectiva constancia de recepción”.*

III. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, hecho que habría tenido lugar el **20 de enero de 2021**, asimismo, la presentación del documento con información inexacta habría tenido lugar en la misma fecha.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.*

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

¹³ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) **Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) **Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista configuraba el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En ese sentido, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato [la Orden de Servicio], el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

9. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso se aprecia el registro de la Orden de Servicio N° 32¹⁴ del 20 de enero de 2021, en la plataforma SEACE¹⁵, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁴ Véase en los folios 95 al 99 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁵ Consulta página web:

<https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

Resultados de Búsqueda												
N°	Entidad	Tipo de Ord	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA	O/S	32	Contrataciones hasta 5 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	20/01/2021	20/01/2021	S/. 6,000.00	1025866779	CAVERO RAMOS JAIR OMAR	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción vigente en el RNP
Total de registros encontrados: 1 Nota: El resultado no muestra el registro de ordenes por compras por catalogo.												

- 10.** En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 20 de enero de 2021, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor del Contratista, para el “*Servicio de apoyo administrativo*”, por el importe de S/ 6 000.00 (seis mil con 00/100 soles), conforme se reproduce a continuación:

[illegible]

Tribuna Integrada de Gestión

Sistema Integrado de Gestión - 2do. Nivel
Módulo de Logística
Versión 20.06.09.01

ORDEN DE SERVICIO N° 0000032

N° Exp. SIAF: 000000032

Eje Mes Año
20 01 2021

UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA
MRO IDENTIFICADOR : 010103

PA. AMP. N° 11
FOJOL N° 0096

1. DATOS DEL PROMOTOR

Solicitante: CAVERO RAMOS ANDR OMAR
Domicilio: URB. PEDRO CUEVA CALLE 1 Nº2 /DEPARTAMENTO I.C.-VENTANILLA
PROYECTO/INSTITUCIÓN DEL SOLICITANTE: PROY. CALLA IV E.O. 00191973/098720008738
RUC: 1020565770 **Teléfono:** _____
Cargo: Pda.
Concepto: REPORTE DE APTIVO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANEACIÓN, AREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE A ENERO Y FEBRERO 2021

2. CONDICIONES GENERALES

N° Cambio Adicional: 00001
Tipo de Pago: ADP
N° Cambio: _____
Método de Pago: T/C.

Valores 6,000.00

Código	Unid. Med.	Descripción	Vínculos	Valor Total
		Hondatar Informes y proyectar las Resoluciones Administrativas de Registro y/o Modificación en la conformación de los COMI e a la Jefatura del Área de Gestión Institucional.		
4.1.Segundo Producto Del 01 al 22 de enero 2021				
Tramitar e lo los directores, Padres de Familia y Directivos de las AAPAF y COMI para un mejor manejo de las actividades que ellos desarrollan de acuerdo a la Ley N° 28427 y su Reglamento				
Formular el Registro de las AAPAF y COMI				
Hondatar Informes y proyectar las Comunicaciones de Registro de conformación de las AAPAF y la Jefatura del Área de Gestión Institucional.				
Hondatar Informes y proyectar las Resoluciones Administrativas de Registro y/o Modificación en la conformación de los COMI e a la Jefatura del Área de Gestión Institucional.				
5. REGISTRAR MÍNIMO DOS PROYECTOS				
Realizar en nuestra administración.				
Trámite de licitación pública.				
Elaboración laboral mínima de 05 año en el sector público o privado.				
Trámite de plataformas de videoconferencia online.				

AFECTACION PRESUPUESTAL					Vn \$/ 6,000.00	
Water Movimiento	Código Funcional	F.F.M.	Clasif. Gasto	Monto	\$	
						Total : 6,000.00
						Ret. Imp. Pta.: 0.00
						Valor Neto : 6,000.00

Factura emitida de UGEL VENTANILLA

CALLE LOS ESCULTORES COPA 3 EN URB. SATELITE SN / VENTANILLA-PROY CALI

RUC: 2051236882

SUBSECTOR POR

GERENCIA DE COMIS

LOGISTICA
ASISTENTE TECNICO
UGEL

RESPONSABLE DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO
Y DERIVADO ALERIAS

I.C. COMPROBANTE QUE EL VALOR
AYU DE ANTE DEL SECTOR INSTITUCIONAL
ES VERDADERO

DEL TESORERIA
VENTANILLA

NOTA IMPORTANTE :

- El Promotor debe adjuntar a su Factura copia de la CUS

- Esta Orden es una guía técnica para regular el pago y no sustituye a la legislación.

- El Contable debe emitir un estado a cargo según el presupuesto que se corresponden, luego taparse de donde interviene para controlarlo con el Estado en el momento de la ejecución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

11. Cabe precisar que en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE¹⁶, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021, para acreditar que el contrato se perfeccionó, es necesario considerar la existencia de documentación suficiente que acredite la relación contractual y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
12. En ese contexto, en el presente caso, respecto de la primera condición, aunado a la Orden de Servicio, obra en el expediente, el Acta de Conformidad de Servicios N° 27-2021¹⁷, a través de la cual la Entidad otorgó conformidad al Contratista por el servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Planificación, Área de Gestión Institucional, correspondiente a enero y febrero de 2021, en la cual, además, se cita la Orden de Servicio N° 32 emitida por la Entidad.
13. Asimismo, se aprecia que mediante Recibo por honorarios electrónico N° E001-61¹⁸ del 27 de enero de 2021, el Contratista emitió comprobante por el pago, correspondiente al primer entregable de la Orden de Servicio, relativo a la prestación del servicio de apoyo administrativo en el Área de Gestión Institucional.
14. Por consiguiente, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Servicio sin la constancia de recepción por parte del Contratista, pese al requerimiento formulado por este Tribunal; existe evidencia suficiente que acredita el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista, según lo referido precedentemente.
15. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, aquél se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.
16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación

¹⁶ “1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.”

¹⁷ Véase en el folio 102 del expediente administrativo en formato pdf.

¹⁸ Véase en los folios 100 y 101 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el contrato [la Orden de Servicio] pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...).”

[El resaltado es agregado]

- 17.** Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores están impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- 18.** Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

En tal sentido, se advierte que el alcalde de una municipalidad provincial se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

19. Sobre ello, la denuncia efectuada por la Entidad, informó que el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello, conforme al literal d) del artículo 11 de la Ley; debido a que dicha contratación se habría efectuado durante el periodo en que se desempeñaba en el cargo de Regidor Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
20. Conforme a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad *Infogob*¹⁹, se puede apreciar que el señor Jairo Omar Cavero Ramos resultó electo como Regidor Distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, durante las Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019 -2022; asimismo, puede advertirse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del Contratista; por tanto, dicha persona viene ejerciendo el cargo de Regidor Distrital durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.

Se adjunta la información que aparece en el portal, para mayor verificación:

REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

Fecha de nacimiento

09/03/1957

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región

CALLAO

Provincia

CALLAO

Distrito

VENTANILLA

HV

(2) HOJAS DE VIDA

PG

(2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	FUERZA CHALACA	CALLAO - CALLAO - VENTANILLA	SI	
Estado de lista: INSCRITA Posición obtenida por la Org. Política: 1 Estado de candidato: INSCRITO Org. Política logró representación: SI Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: 27.402% Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0					
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	REGIDOR PROVINCIAL	MI CALLAO	CALLAO - CALLAO	NO	

19

Véase en los folios 100 y 101 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

21. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Contratista, al ostentar el cargo de Regidor Distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, está impedido -a partir de dicha fecha- para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista hasta doce (12) meses después que cese en el cargo en el ámbito de su competencia territorial.
22. En este punto, cabe traer a colación el criterio previsto en el literal ii. del numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE²⁰ el cual establece que, en el caso del Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
23. Bajo dicho contexto, en el presente caso, se advierte que la Orden de Servicio fue emitida por la Unidad de Gestión Educativa – UGEL Ventanilla, cuyo domicilio legal está ubicado en Calle Los Eucaliptos Cdra. 3 s/n – Urb. Satélite s/n, distrito de Ventanilla, provincia del Callao, es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción en la que la Municipalidad Distrital de Ventanilla ejerce competencia territorial.
24. Por lo expuesto, corresponde señalar que, al 20 de enero de 2021, fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en la medida que al ostentar el cargo de regidor en la Municipalidad Distrital de Ventanilla no podía contratar con el Estado dentro del ámbito de competencia territorial de esta comuna municipal.
25. En este punto, cabe señalar que el Contratista ha presentado descargos, quien ha referido que ha ejercido su derecho al trabajo, el mismo que se encuentra amparado en el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
26. Al respecto, si bien conforme lo ha señalado el Contratista, en virtud y en estricto respeto del derecho al trabajo, el ordenamiento jurídico en materia de

²⁰

Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado; debe tenerse en cuenta que, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Tal es así que, conforme se ha mencionado previamente, el artículo 11 de la Ley prevé una serie de impedimentos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, como es el caso de los regidores (autoridades elegidas por votación), a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en materia de contratación pública y que por las funciones o labores que cumplen o cumplieron tales autoridades o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad respecto a las contrataciones que se realicen bajo la jurisdicción donde ejercen su función de autoridad electa.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el Contratista, la tipificación de la conducta realizada en la Ley no puede considerarse atentatoria de la libertad de contratar, pues, más allá del hecho de poseer justificación en el ordenamiento jurídico (protección de la transparencia y libertad de concurrencia que debe garantizarse en todo contrato público), sólo afecta la expectativa de una persona de contratar con el Estado, pero no la libertad de celebrar contratos en el mercado.

En este punto, resulta importante traer a colación lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N°4293-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, respecto de la demanda presentada por Consorcio Requena en contra de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Procurador Público a cargo de sus asuntos judiciales, en el que el Tribunal Constitucional, declaró como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

“(...) el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que tal precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incurso en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

de ejercer tal atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado"

De manera que, la actuación de este Tribunal, en su naturaleza jurídica de tribunal administrativo, debe estar sometida al imperio de la Ley, cuya observancia y aplicación resulta de carácter imperativo y obligatoria, restando cualquier posibilidad de proceder a su inaplicación en algún caso en concreto, es decir, este Tribunal no se encuentra facultado por Ley para aplicar el control difuso de las normas legales en los casos que son de su competencia.

- 27.** Agrega también que, no se ha tomado en consideración las labores que ha ejercido en la Entidad, desde el año 2016, prueba de ello hace mención al Contrato de Locación de Servicios N° 542-2016, donde se evidenciaría que ha prestado servicio como Especialista en APAFA para el Área de Gestión Institucional. Precizando que, en los años 2017 y 2018 continuó laborando para la Entidad, bajo la modalidad locación de servicios, para tal efecto adjunta los contratos de esos años.

Así indica que, desde el año 2016 al 2021 ha mantenido una continuidad laboral en la Entidad, y que el principio de continuidad laboral está vinculado necesariamente con la estabilidad del trabajo, aun cuando dichas labores hayan sido bajo el régimen de locación de servicios.

Sumado a ello, menciona que, según el Informe legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, los regidores pueden trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil.

A su vez, expresa que, ha estado contratado como locador de servicios desde el 2016, antes de ser regidor, razón por la cual no se debería afirmar que se ha beneficiado del cargo, ya que las contrataciones fueron realizadas antes de ser electo. Asimismo, menciona que la Entidad pertenece al Gobierno Regional del Callao y que cuenta con funciones distintas a las que realiza como Regidor Distrital de Ventanilla.

- 28.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Informe legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, analiza la viabilidad de asumir y ejercer el cargo de regidor, y en forma simultánea trabajar como personal de carrera o desempeñar cargos de confianza en el sector público. Es decir, tal informe no contempla las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

contrataciones efectuadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como lo fue aquella perfeccionada mediante la Orden de Servicio, y emitida a favor del Contratista.

Por lo que, su argumento no resulta pertinente para el caso concreto, en el que se analiza una contratación en el marco de la Ley y su Reglamento.

Ahora bien, en el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley, se establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal, a través de los cuales se interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

Es así, que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 2021, se acordó en su acápite ii. del numeral 1 que los regidores de un gobierno local se encuentran impedidos para contratar con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido competencia, durante el ejercicio del cargo hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

En relación con lo expuesto, de acuerdo a lo dispuesto en literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley, una vez iniciado el procedimiento administrativo, el Tribunal realiza todas las actuaciones necesarias para recabar la información que sea relevante para analizar y determinar, de corresponder, la configuración del tipo infractor, conforme fue desarrollado en los fundamentos 7 al 24 de la presente resolución; no siendo información objeto de análisis, determinar y/o evaluar la finalidad pública de la Entidad contratante o de la entidad municipal donde el Contratista fue electo regidor, a efectos de determinar si guardan relación o no; pues lo que se analiza es el tipo infractor consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a la Ley [Ley de Contrataciones del Estado].

Aunado a ello, cabe anotar que ha quedado demostrado que la Entidad y la Municipalidad Distrital de Ventanilla, donde el Contratista desempeña el cargo de regidor, comparten el mismo espacio geográfico [fundamento 23], por lo que sus argumentos referidos a este extremo, no resultan amparables.

- 29.** Sobre el extremo mencionado por el Contratista en sus descargos, donde hace alusión a que ha prestado servicios a la Entidad desde el año 2016; cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado, establece de manera expresa en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley que, los regidores tienen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

impedimento para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre ello, si bien el Contratista habría prestado servicios a la Entidad desde el año 2016 como locador de servicios, aquél, desde el 1 de enero de 2019, fecha en que asumió el cargo como Regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, se encontraba impedido de contratar con el Estado durante la vigencia de su periodo como regidor y hasta 12 meses después de concluido.

30. Por tales consideraciones, este Colegiado advierte que el Contratista ha incurrido en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

31. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
33. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

34. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información cuestionada fue efectivamente presentada ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.
35. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
36. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
37. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre²¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018²².

38. En cualquier caso, la presentación de un documento que contenga información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
39. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

²¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

²² Publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

40. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

41. Ahora bien, a efectos de analizar la presente infracción, debe considerarse que en este extremo se evaluará si el Contratista presentó información inexacta contenida en la declaración jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT de enero de 2021²³, suscrita por aquél, donde señala, entre otros, que no tiene impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
42. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en dicho documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
43. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que mediante el Informe legal N° 35-2022-OAJ-DIR-UGEL-V24 del 15 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad informó que el Contratista presentó la declaración jurada el 20 de enero de 2021, precisando que dicho documento era un requisito mínimo para la emisión de la Orden de Servicio.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación del documento con la información cuestionada.

44. En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre

²³ Véase en el folio 106 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁴ Véase en los folios 71 al 76 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

45. Ahora bien, conforme se ha analizado en el acápite previo, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [20 de enero de 2021], el Contratista se encontraba impedida para ser participante, postor o contratista con el Estado, considerando que aquella ocupa el cargo de regido desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad; en consecuencia, la información consignada en la declaración jurada, no resulta acorde con la realidad.
46. En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
47. Al respecto, cabe anotar que la presentación del documento conteniendo la declaración de no contar con impedimento para contratar con el Estado, fue un requisito indispensable para que la cotización del Contratista fuera evaluada y eventualmente perfeccionara el contrato [la Orden de Servicio], por lo que, sin ella, resultaba materialmente inviable que la Entidad emitiera la Orden de servicio a su favor; por lo que, se aprecia que su presentación conllevó un beneficio concreto para el Contratista.
48. Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la comisión de la infracción tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

49. A fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
50. En tal sentido, si bien en el presente caso existe concurso de infracciones [presentar información inexacta y contratar con el Estado estando con impedido legal], debe tenerse en cuenta que ambas se sancionan con inhabilitación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; por lo que corresponde aplicar una sanción en dicho rango, la cual debe ser determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

51. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

Además, debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en su conducta, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea. Debe tenerse en cuenta, que es deber de todo administrado, sin excepción, cumplir y conocer las normas a las que se somete su actuación.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

Por otro lado, se debe tener en consideración que, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, lo que le permitió que eventualmente se emitiera la Orden de Servicio a su favor pese al impedimento en el que incurría.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones, antes que éstas fueran detectadas por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO
27/09/2022	27/12/2022	3 MESES	3108-2022-TCE-S2	19/09/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista se apersonó y presentó descargos en el presente procedimiento.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.

52. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

53. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; por lo que, debe remitirse copia de los documentos señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución.
54. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvieron lugar el **20 de enero 2021**, fecha en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio y presentó información inexacta como parte de su cotización; respectivamente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS**, con **RUC N° 10258667790**, con inhabilitación temporal por el periodo de **seis (6) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 32 del 20 de enero de 2021, y la presentación de información inexacta** ante la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla - Gobierno Regional del Callao, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 25 al 30, 71 al 76, 91 al 92, 95 al 99, 102, 104 al 106, 108, y 119 al 139 del expediente administrativo y de la presente resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El Vocal que suscribe el presente voto, disiente de la posición mayoritaria del colegiado, respecto del análisis sobre la configuración de las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello [a partir del fundamento 29], y en presentar información inexacta [a partir del fundamento 43]; así como la parte resolutive, conforme a lo siguiente:

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Configuración de la infracción.

29. Sobre el extremo mencionado por el Contratista en sus descargos, donde hace alusión a que ha prestado servicios a la Entidad desde el año 2016; cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado, establece de manera expresa en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley que, los regidores tienen impedimento para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre ello, si bien el Contratista habría prestado servicios a la Entidad desde el año 2016 como locador de servicios, aquél, desde el 1 de enero de 2019, fecha en que asumió el cargo como Regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, se encontraba impedido de contratar con el Estado durante la vigencia de su periodo como regidor y hasta 12 meses después de concluido.

Así también debe recordarse que la contratación bajo análisis se realizó en la modalidad de locación de servicios; en caso hubiese existido una relación laboral con la Entidad, como el Contratista ha dejado entrever en sus descargos, las controversias que deriven de ésta hubiesen requerido una decisión judicial; a efectos que el Colegiado considere dicha situación jurídica, pues en tanto no exista dicho pronunciamiento, no puede dejarse sin efecto la validez jurídica de las contrataciones efectuadas por la Entidad.

30. Por tales consideraciones, este Colegiado advierte que el Contratista ha incurrido en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Configuración de la infracción.

(...)

43. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que mediante el Informe legal N° 35-2022-OAJ-DIR-UGEL-V25 del 15 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad informó que el Contratista presentó la declaración jurada el 20 de enero de 2021, precisando que dicho documento era un requisito mínimo para la emisión de la Orden de Servicio.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación del documento con la información cuestionada.

44. En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
45. Ahora bien, a fin de establecer la debida configuración del supuesto de información inexacta, es necesario verificar que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un **requerimiento o factor de evaluación que le represente un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual**, tal como expresamente lo establece el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así pues, Alejandro Nieto afirma que es imperativo que el *"hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)"*²⁶.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante que los elementos del tipo infractor se analicen bajo los propios términos en que han sido redactados por el

²⁵ Véase en los folios 71 al 76 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁶ NIETO, Alejandro. (2012). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, España: Editorial Tecnos. pp. 269.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

legislador, con la finalidad de excluir cualquier interpretación analógica o extensiva.

46. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el ya mencionado Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, referido a la infracción consistente en presentar información inexacta, se tiene que para su configuración no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, puesto que resulta suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y ello porque aun así existe una vulneración al *principio de presunción de veracidad*.
47. Asimismo, en el citado Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE se ha dispuesto que el tipo infractor objeto de análisis comprende un conjunto de situaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

“(…)

- Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.*
- Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).*

Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes

(…)” (sic).

48. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que la presentación de la declaración jurada en cuestión se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación en el procedimiento de selección, pues la contratación se formalizó, en sí, **sin la necesidad de que la Entidad lleve a cabo**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

un procedimiento de selección (licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, entre otras).

En esa línea, debe indicarse que el documento cuestionado fue presentado por el Contratista como parte de una cotización **más no en el marco del procedimiento de selección**, justamente porque la contratación iba a realizarse de manera directa con la Entidad; asimismo, se advierte que el documento tampoco fue presentado durante la ejecución contractual.

49. En ese sentido, al no haberse determinado que la información inexacta está relacionada con un requerimiento que represente para el Contratista una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, no se cumple con el supuesto del hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en relación a la presentación de la declaración jurada materia de análisis.
50. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien en el presente caso no se ha configurado el hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad, pues no se ha cumplido con el tercer elemento constitutivo de dicho tipo infractor, al no haberse obtenido ventaja o beneficio en un procedimiento de selección o en la etapa de ejecución contractual, lo cierto es que el Contratista en la declaración jurada de enero de 2021 ha realizado una falsa declaración, al indicar que no se encontraba impedido para contratar con el Estado, cuando sí lo estaba, asimismo con la presentación de la declaración jurada también habría incurrido en el delito de fraude procesal; razón por lo cual este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.
51. Finalmente, considerando que la Entidad ha señalado que el Contratista habría presentado información inexacta, aspecto que amerita que exista un pronunciamiento, al encontrarse involucrado el interés público, corresponde poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, para que actúe conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

Graduación de la sanción.

52. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en su conducta, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea. Debe tenerse en cuenta, que es deber de todo administrado, sin excepción, cumplir y conocer las normas a las que se somete su actuación.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO
27/09/2022	27/12/2022	3 MESES	3108-2022-TCE-S2	19/09/2022	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista se apersonó y presentó descargos en el presente procedimiento.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
53. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
54. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; por lo que, debe remitirse copia de los documentos señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución.
55. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **20 de enero 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4126-2022-TCE-S3

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el Vocal que suscribe el presente voto, es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** al señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS**, con **RUC N° 10258667790**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cinco (5) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 32 del 20 de enero de 2021**, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla - Gobierno Regional del Callao, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 25 al 30, 71 al 76, 91 al 92, 95 al 99, 102, 104 al 106, 108, y 119 al 139 del expediente administrativo y de la presente resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Salvo mejor parecer,

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE